

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 261.)

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta é imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último; pero sin que se espidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo harán al distrito de que

procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reunan las condiciones reglamentarias, segun está prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el número de individuos que exceda de la fuerza que en dicha soberana disposicion se señaló como la máxima que podia ser presentada en revista en cada cuerpo y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entretenimiento y demás que corresponda: procurando que estos individuos sean los que se hallen mas próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio y por consiguiente los que mas inmediatamente deben pasar á la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la instruccion de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, á fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que después adquieran la completa instruccion que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que estan prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el día determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposicion deben pasar á la pri-

mera reserva no devenguen mas haber que hasta el día en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: Nunca se insistirá bastante adoptando cuantos medios sean posibles al efecto hasta conseguir el cumplimiento del principio consignado en las Ordenanzas generales del ejército referente á que todo militar ha de manifestarse siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce, y hasta realizar la existencia en el ánimo de cuantos visten el honroso uniforme militar de la satisfaccion interior que tan eficazmente recomienda aquel sabio Código. Preciso es que todos concurren á este fin, puesto que de la Justicia y equidad que desde el cabo, jefe inmediato del soldado, hasta el Coronel ó primer Jefe de cada cuerpo observen en todos los actos respecto de sus inferiores depende muy principalmente aquel importante resultado. No puede menos de recordarse con este motivo cuanto respecto de solicitudes y recursos establecen las mismas Ordenanzas, consignado y mandado observar recientemente en Real orden circular de 16 de Julio del año próximo pasado, Real decreto de 15 de Febrero último y Real orden de 18 del mismo mes, reiterando lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del título 17, Tratado 2.º del mencionado Código militar, y previniendo en consecuencia la forma é

indispensable conducto por que han de dirigirse las solicitudes, así como los casos en que se permite el recurso á S. M. en representacion del agravio que se considere haber recibido; pero si este recurso es un apreciable derecho para los que no han encontrado cumplida satisfaccion al sentirse agraviados, es indispensable tambien que no se abuse de tal autorizacion, y al efecto se recomienda á V. E. muy particularmente que inculque en el ánimo de todos la necesidad de que dichas reclamaciones solo pueden y deben tener lugar en los casos en que la queja sea muy fundada; en el concepto de que así como se hará justicia á todos los que la tuviesen, tampoco se dejará impune y sin el correctivo que corresponda el abuso de un permiso reservado á los verdaderos y fundados agravios. Precisamente este extremo se halla íntimamente enlazado cual lo está todo en la milicia, con la justicia y equidad que todos están obligados á observar respecto de sus subordinados, puesto que si la justicia y equidad se practican con el cuidado y celo que son consiguientes, no puede haber lugar á reclamaciones que reconozcan un fundamento admisible; y en tal concepto encargue V. E. á todos, y muy principalmente á los Jefes de cuerpo, la importancia y la necesidad de que en todos sus actos, acuerdos y determinaciones resalten siempre la mas estricta justicia, la mejor entendida equidad. Inculque V. E. á la vez en el ánimo de todas las clases, y sobre todo en el de los Jefes de cuerpo para conseguir los fines indicados, la necesidad en que están y la obligacion que tienen de no manifestar preferencias particulares por nadie ni antipa-

lias hácia ninguno, y de tratar á todos con dulzura y buen modo dentro de la firmeza que corresponde; todo lo cual unido á la constante práctica de la justicia que queda recomendada, constituye en general la pauta á que aquellos han de ajustar su manera de obrar respecto de sus inferiores. Recomiende V. E. á los mismos Jefes que el único modo de inspirar sentimientos de caballeridad y de conseguir un pundonoroso comportamiento en todos conceptos de los Oficiales del cuerpo que manden, es el de usar con ellos en todas ocasiones, aun para reprenderlos, palabras convenientes y distinguidos modales, y recomiéndelos tambien que procuren infundir en todas las clases la conveniencia del decoro y de la compostura que en todos los actos deben observar dando así testimonio del aprecio que se deben á sí mismos y del que deben al ejército á que pertenecen, á cuyo buen nombre han de contribuir todos, cualquiera que sea su clase, con su conveniente y decoroso comportamiento aun en los actos mas familiares. Persuadida la Reina (q. D. g.) de la importancia que encierran las anteriores prevenciones, se ha dignado resolver que manifieste á V. E. que, valiéndose de todos los medios que están al alcance de su autoridad; procure que aquellas se cumplan, infundiendo en todos el convencimiento de la conveniencia y necesidad de que así se verifique y haciéndoles entender que cuanto se deja consignado lo aconsejan el espíritu y letra de las Ordenanzas generales, cuya práctica es un deber para todo militar y cuyo conocimiento está mandado exigir en todas las clases. Así resulta efectivamente del Tratado 2.º, tit. 2.º del mencionado Código al prevenir en el art. 5.º que los cabos serán firmes en el mando, graciables en lo que puedan, que castigarán sin cólera y que serán medidos en sus palabras aun cuando reprendan; y al establecer en el 27 que aquellos, los jefes mas inmediatos de los soldados, han de ser en el trato con estos sostenidos y decentes dando á todos el usted, llamándoles por sus propios nombres sin valerse nunca de apodos, y no permitiendo que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza. Así resulta tambien de las obligaciones de las demas clases, y muy especialmente del Tratado 2.º, tit. 16, en que al consignar los deberes del Coronel establece en los artículos 1.º, 19 y 25 que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela para todos sus subordinados; que han de dedicar particular cuidado á fomentar el contento

del soldado, cimentándolo en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio, regla que ha de observar tambien con los Oficiales y que el celo por que la tropa y Oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, y el formar buenos Oficiales son circunstancias que le recomendarán para su ascenso y concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867. —Valencia.—Señor....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que el Ayuntamiento, comerciantes, propietarios y navier.s de la villa de Motrico, provincia de Guipúzcoa, elevan á S. M. en solicitud de que se les permita el embarque y desembarque por aquel puerto de los artículos nacionales y de los extranjeros y coloniales que hubieren adeudado en alguna de las Aduanas de aquella provincia.

En su vista:

Considerando que los informes del Gobernador de San Sebastian, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros son favorables á lo que se pretende;

Y considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro; S. M. se ha dignado mandar que se habilite el puerto de Motrico, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque por cabotaje de frutos y productos del país y para el desembarque de estos mismos y de los extranjeros y coloniales que hubiesen sido adeudados en las Aduanas de San Sebastian ó Deva; efectuándose todas las operaciones de embarque y desembarque con documentacion de la última de aquellas y bajo la vigilancia del Cuerpo de Carabineros que esté de servicio en aquel punto, quien deberá poner los cumplidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867. —Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Lizandra acerca de si procede ó no exigir el recargo de 25 por 100 sobre el derecho correspondiente de que trata la partida 758 del arancel vigente á unos tules de seda bordados y perfilados á mano que dicho interesado presentó al despacho en la Aduana de Valencia con declaracion núm. 1.162; y considerando que la partida 755 del mencionado arancel, relativa á tules de seda, comprende todos los bordados, lo mismo al telar que á mano, puesto que no hace distincion de unos ni otros, abrazando por el contrario con la expresion genérica de *bordados* á los de ambas clases; La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que solo se exija por los tules de que se trata el derecho señalado en la partida 755, por ser improcedente en este caso la exaccion del recargo á que se refiere la 758.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 122.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del mozo Felipe de Quevedo y Ruiz, natural de Pesquera, provincia de Santander, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció de la casa de su madre en el mes de Mayo último, habiéndole cabido el núm. 2 en el reemplazo actual y ha sido declarado soldado, se presume que el referido mozo está trabajando en su oficio de jornalero en esta provincia, y le reclama el Alcalde de Pesquera; en su consecuencia caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno para yo hacerlo á la del Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 21 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, ojos idem, nariz regular, caralarga, barba naciente,

color cetrino, su habla semejante á la manchega.

#### Circular núm. 123.

El Alcalde de Astudillo me participa que en el dia 19 del actual se ha estraviado una mula de Julian Delgado, vecino de aquella villa, de las señas que á continuacion se espresan. En su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de dicha caballeria y aprehension de las personas en cuyo poder se encuentre, dándome conocimiento, caso de ser habidos.

Palencia 21 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad cerrada, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo castaño oscuro, labrada de un alifaz en el pie izquierdo, dos señas de rozadura en el lomo.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Casta Secundina Calabria, hija de D. Manuel, M. N. de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

#### ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

##### 1.ª Seccion.

Para que los Recaudadores y Ayuntamientos que tienen á su cargo la cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio puedan economi-

zar el improbo trabajo de estender nuevos recibos talonarios, por el importe de las cuotas que cada contribuyente debe satisfacer en el 2.º, 3.º y 4.º trimestre del actual año económico, correspondiente al décimo de recargo con que han sido aumentadas aquellas por la ley de presupuestos, la Direccion general del ramo ha dispuesto que, al respaldo de los talones del cupo principal se exprese por medio de nota en cada uno de ellos la cantidad que el contribuyente satisface además por el expresado décimo de recargo.

Como quiera que antes de procederse á la cobranza del 2.º trimestre, ha de estar cumplido este importante servicio, la Administracion de mi cargo se dirige anticipadamente á todos los Recaudadores y Alcaldes de la provincia por medio de la presente circular, previniéndoles que para el dia 15 del próximo mes de Octubre, lo mas tarde, han de presentar en esta dependencia los talones respaldados en la forma arriba indicada, para que comprobados con los respectivos repartimientos y matrículas, puedan estar habilitados para realizar la cobranza del 2.º trimestre; debiendo advertirles para su gobierno, que el Alcalde que con su apatía ó descuido dé lugar á que aquella no pueda hacerse efectiva oportunamente, será responsable de anticipar en Tesorería el importe á que asciende el cupo y recargos de su distrito municipal, sin perjuicio de las demás medidas gubernativas para que está facultada esta Administracion; pero que desde luego confia no serán necesarias, atendido el celo é interés que con satisfaccion reconoce en todos ó la mayor parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palencia 20 de Setiembre de 1867.  
—El Administrador, Juan M. Martin.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	Pólvora superior de caza.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital. . . . .	12	1
Subalterna de Aguilar . . . . .	53	1
Idem de Herrera. . . . .	34	1
Idem de Torquemada. . . . .	20	1
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>119</b>	<b>4</b>

1.º El remate de los expresados 119 kilogramos de pólvora superior de caza tendrá lugar á la una en punto del dia 21 de Octubre próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletin oficial* y Diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 240 escudos; debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del

remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes así como la copia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase superior de caza existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote; renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.  
Palencia 17 de Setiembre de 1867.  
—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

esta provincia, se digne mandar insertar en el *Boletin oficial* de la misma en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que he dictado en el juicio verbal que Agustin Villagra, de esta vecindad ha promovido á su convecino Pedro Alvarez, sobre pago de trescientos quince reales, la que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la villa de Paredes de Nava, á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Licenciado D. Tomás Cuadrillero, Juez de Paz de ella, por ante mí el Secretario dijo: Que vista la citacion de emplazamiento; visto el juicio que antecede y

Resultando que Agustin Villagra, en la demanda propuesta á su convecino Pedro Alvarez, procedentes de pan que le ha suministrado para él y su familia, le reclama trescientos quince reales.

Resultando, que por la no comparecencia del demandado no obstante haberle citado verbalmente á instancia del demandado se le declaró rebelde, y en rebeldía tambien se ha recibido la prueba presentada por el actor.

Resultando de esta justificada la accion que el demandante ha ejercitado.

FALLO. Que debia de condenar y condenaba á Pedro Alvarez, á que en el término de quinto dia pague á su convecino Agustin Villagra, los trescientos quince reales reclamados, con las costas de este juicio y demas que se causen hasta el efectivo pago, insertándose esta sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia, y en la puerta del local de la Sala de Audiencia de este Juzgado, según se dispone en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose suplicatorio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con atento oficio para que sirva mandar se inserte en el mismo. Pues por esta sentencia definitiva que el Sr. Juez pronunció, así lo mandó y firmó, de que certifico.—Tomás Cuadrillero.—Aquilino Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia acorde libra á V. S. el presente para que se digne ordenar tenga debido cumplimiento.

Dado en Paredes de Nava á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Cuadrillero.—Por su mandado, Aquilino Gonzalez.

**CUARTA SECCION.**

*Juzgado de paz de Paredes de Nava.*  
El Sr. Licenciado en Jurisprudencia D. Tomás Cuadrillero, Juez de paz de esta villa de Paredes de Nava.  
Suplica al Sr. Gobernador civil de

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHA de las Reales órdenes cédulas y diplomas.		
Sargento 2.º	RETIRADOS. Florencio Nevares Isla	3	Villasirga.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y trasladado su pago á esta provincia de la de Madrid con fecha 7 de Agosto corriente.	12	Junio.	1857
	BAJAS. —						
Sargento 1.º	RETIRADOS. José Aldasoro Sesmo.	3	Leon.	Por haber vuelto al servicio activo y cuerpo de la Guardia civil.	18	Enero.	1857
Soldados.	Genaro Escudero Santia.	1	San Pedro de las Dueñas.	Por no presentarse á cobrar en tres meses consecutivos.	18	Agosto	1860
Idem.	Agustin Blanco Neira.	1	Se ignora.	Por idem idem.	11	Agosto.	1863

Palencia 16 de Setiembre de 1867.—Salustiano Perez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado expediente á fin de declarar pobre para litigar á Pascual Sanchez, vecino de Villarramiel, lo que ha tenido lugar segun aparece de la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; el Doctor Don Pancraccio Rojo Sancho, Juez de paz de ella y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Juez propietario habiendo visto este expediente instruido para probar pobreza Pascual Sanchez Fernandez, vecino de Villarramiel, con el fin de litigar contra Eleuterio y Basilio Fernandez y Balbino Lobos como esposo de Sandalia Fernandez, vecinos de Baquerin, sobre mejor derecho á los bienes vinculados en dicha villa que poseyó Francisco Fernandez y que llevan dichos demandados. Resultando: que en seis de Abril último, el procurador D. Manuel Curieses presentó formal escrito, en solicitud de que se declarase á Pascual Sanchez pobre, con el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion, y de dicha solicitud se dió traslado á Eleuterio y Basilio Fernandez y Balbino Lobos como esposo de Sandalia Fernandez, Promotor fiscal y Representante de la Hacienda. Resultando que no habiendo evacuado los primeros se les declaró rebeldes y en su rebeldía continuaron las actuaciones

nes entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y Representante de la Hacienda. Resultando: que recibido este expediente á prueba, la parte del [Pascual] Sanchez ha justificado ser este efectivamente pobre por no tener bienes, ni cobrar sueldo ni salario alguno que le produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre á Pascual Sanchez Fernandez para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion, contra Eleuterio y Basilio Fernandez, y Balbino Lobos como esposo de Sandalia Fernandez, vecinos de Baquerin, en el juicio anteriormente espresado, sin perjuicio de reintegro en su caso, y por la rebeldía de dichos Eleuterio, Basilio y Balbino publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Dr. Pancraccio Rojo Sancho.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. D. Pancraccio Rojo, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido por ausencia del propietario estando haciendo audiencia pública, en Frechilla á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; fueron testigos D. José García y José Cano de esta vecindad, de que yo el actuario

doy fe y firmé. Ante mi, Julian Rodriguez.

La Sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con sus originales á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado espido el presente que firmo en Frechilla á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio García Ruiz, vecino de la villa y corte de Madrid, se presente en este Juzgado en las cárceles del mismo para recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre quebrantamiento de condena que sufría en la Granja de Reinoso de esta jurisdiccion, de la que se ausentó antes de cumplir su condena y lo verifique dentro de treinta dias de publicado este en la Gaceta de Madrid, pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Palencia á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Anuncios particulares.

El dia 9 del presente mes, y en el camino de Cervera á Carrion, desapareció una vaca, de cuatro años, pelo

blanco aconejado, marca hecha á navaja de obligado con la inicial de A y una rayita á la cadera derecha.

La persona que sepa su paradero podrá dar aviso á Pedro Maestro, en Aguilar.

El dia 19 del actual á las 5 de la tarde se desmandó una galga de la propiedad de D. Gregorio García Ruiz, vecino de Villamediana. Se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á D. Elías Heredia, de esta ciudad. Señas de la galga: pelo negro y largo como bedija, de hocico y rabo bastante largo y este á la punta un poco blanco 1—2

En la calle Mayor principal, número 145, se arrienda habitacion, almacenes y portal.

Se hace traspaso en la misma casa de mantas, colchas, flecos y cintas de las fábricas de Burgos y de las de esta ciudad de Palencia. 2—3

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.  
En la imprenta de José María de Herran, calle Mayor principal, número 84, redaccion del Boletín oficial se encuentran ya preparados los moldes para respaldar los talones para la cobranza del décimo; y se encarga de hacerlo con prontitud y equidad.